



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8039404
EXP. N°	5491797



RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 451 -2024-GRJ/GRI

Huancayo,

04 JUL 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 346-2024-GRJ/GRI del 02 de julio de 2024 de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe Técnico N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO del 28 de junio de 2024, la Carta N° 175-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA, la Carta N° 388-2024 CSU-JS/LFEP e INFORME DE SUPERVISION N° 45-2024-CSURPA-JS/LFEP de fecha 19 de junio de 2024 del Consorcio Supervisor Urpa, la Carta N° 040-2024-SINOHYDRO del 12 de junio de 2024 de la empresa ejecutora SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERU, respecto de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 443-2021-GR.JUNIN/GRI fecha 25 de noviembre del 2021, se aprueba el Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín”, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, bajo la modalidad de ejecución de administración indirecta y con un presupuesto vigente al mes de noviembre de S/. 125'331,529.38 Soles;

Que, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Gobierno Regional Junín y la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, suscriben el Contrato N° 191-2021/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito



Gobierno Regional Junín



de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín”, por un monto económico de S/ 12,753.631.44 (Doce Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 44/100 Soles) y un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario;

Que, de fecha 12 de junio de 2024, mediante la Carta N° 040-2024-SINOHYDRO, el representante legal de la empresa ejecutora señor Zhao Yuechao solicita la ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario, invocando la causal prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, esto es, afectación del plazo de ejecución de obra, la disposición ilegal de la supervisión y la no valorización del equipamiento hospitalario, hecho que, según indica, ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra;

Que, a través de la Carta N° 175-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA, la Carta N° 388-2024 CSU-JS/LFEP e INFORME DE SUPERVISION N° 45-2024-CSURPA-JS/LFEP de fecha 19 de junio de 2024, el Consorcio Supervisor Urpa, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 presentada por la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERU;

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Julio César Barraza Chirinos, mediante el Informe Técnico N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 28 de junio de 2024, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31, de acuerdo al informe de la supervisión de obra, señalando que la causal invocada por el contratista no corresponde al literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida equipamiento se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente;

Que, mediante el Informe Técnico N° 346-2024-GRJ/GRI de fecha 02 de julio de 2024, el ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, otorga pronunciamiento considerando que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario es improcedente debido a que la causal invocada por el contratista no corresponde al literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como advierte al informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, los artículos 197° y 198° el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece respecto a la ampliación de plazo lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO



Gobierno Regional Junín



El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.***
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios."*

"ARTÍCULO 198.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (...);

Que, mediante la Carta N° 040-2024-SINOHYDRO de fecha 12 de junio de 2024, el ejecutor de obra SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, solicita la ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario, invocando la causal prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Refiere el contratista que, la ampliación de plazo parcial N° 31 se justifica porque la supervisión y el Gobierno Regional Junín han dispuesto no valorizar equipamiento hospitalario de los grupos genéricos: biomédico, electromecánico y complementarios que se encuentran almacenados en obra, en las condiciones aprobadas por las partes según la ADENDA N° 59-2023/AL CONTRATO N° 191-2021/GRJ/ORAF, y considerando el contratista que la circunstancia no tiene fecha prevista de término, se ha dispuesto solicitar la ampliación de plazo parcial por afectación de ruta crítica del cronograma vigente;

Que, a través de la Carta N° 175-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA, la Carta N° 388-2024 CSU-JS/LFEP e INFORME DE SUPERVISION N° 45-2024-CSURPA-JS/LFEP de 19 de junio de 2024, el Consorcio Supervisor Urpa, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31, indicando que la causal invocada por el contratista no corresponde a la establecida en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en razón que el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida Equipamiento se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente; de igual manera, señala el supervisor de obra que para la ejecución de las actividades de acuerdo al cronograma aprobado y vigente a la fecha no se tiene



Gobierno Regional Junín



inconvenientes, siendo entera responsabilidad del contratista dar cumplimiento al cronograma;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO del 02 de julio de 2024, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite pronunciamiento y declara que la ampliación de plazo parcial N° 31 presentada por el ejecutor de obra es improcedente, indicando lo siguiente:

“(…)

ANÁLISIS y EVALUACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 31 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

La supervisión presenta el sustento correspondiente a lo indicado en las anotaciones del Residente de Obra:

1.- CUMPLIMIENTO DE LA ADENDA N°59-2023/ AL CONTRATO N°191-2021/GRJ/ORAF, POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA:

A la fecha, se viene cumpliendo íntegramente el contenido de la Adenda suscrita entre el Contratista y el Gobierno Regional de Junín, por lo que, se viene aplicando la forma de pago para la valorización mensual del equipamiento almacenado en obra tal cual indica el porcentaje correspondiente (70% del Valor del bien cuando el mismo se encuentre en obra, en conformidad con la ficha técnica apropiada y en un almacén apropiado). Se adjunta el extracto de dicha adenda.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DE LA ADENDA

El objeto de la adenda es incorporar en la forma de valorizar y pagar el equipamiento hospitalario, el párrafo ha incorporar será el siguiente:

El equipamiento hospitalario será valorizado y pagado según el detalle siguiente:

- ✓ 70% del Valor del bien cuando el mismo se encuentre en obra, en conformidad con la ficha técnica apropiada y en un almacén apropiado.
- ✓ 20% del Valor del bien, cuando los equipos estén ubicados dentro de los ambientes que han sido destinados y debidamente liberados por todas las especialidades con las instalaciones requeridas para su funcionamiento (eléctricas, sanitarias, GLP, oxígeno, vacío, petróleo y con todas las instalaciones requeridas por el fabricante que garanticen su garantía y correcto funcionamiento), esta verificación será realizada por la supervisión.
- ✓ 10% del Valor del Bien luego de ejecutadas las capacitaciones al área usuaria de manera paralela se entregará de manera complementaria los manuales, certificados de garantía y dossier de calidad del equipo instalado Con el acta de recepción del equipo a conformidad suscrito por los responsables.

Fuente: ADENDA N° 59-2023/AL CONTRATO N° 191-2021/GRI/ORAF, 09/05/2023.

2.- CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN N° 21 DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.

Esta Supervisión de Obra a la fecha viene cumpliendo con la Decisión emitida de la JRD, donde declara fundada las cuatro peticiones principales del Contratista.



Gobierno Regional Junín



Primera Petición Principal:

Que, la JRD **declare** que la ADENDA N°59-2023/AL CONTRATO N°191-2021/GRJ/ORAF contiene los únicos términos y/o condiciones aprobadas y/o pactados por el Contratista y la Entidad, sobre la forma de valorizar y pagar el equipamiento hospitalario del Contrato

- ✚ Se declara que, para el reconocimiento, forma de valorización y pago del equipamiento hospitalario del Contrato, las partes se reafirmaron en acordar los términos y condiciones que han establecido a partir de la suscripción de la Adenda N° 59-2023/AL CONTRATO N° 191-2021/GRJ/ORAF, complementado con las especificaciones técnicas y puestos en obra sin ninguna restricción.

Segunda Petición Principal:

Que la JRD **declare** que las condiciones requeridas para la valorización de equipamiento hospitalario, mediante Carta N° 370-2023-CSU-JS/LFEP, Carta N° 711-2023-CSU-JS/LFEP y Carta N° 732-2023-CSU-JS/LFEP de la Supervisión; y la Carta N° 821-2023-GRJ/GRJ/SQSLQ del GORE, incumplen los términos y/o condiciones de la ADENDA N°59-2023/AL CONTRATO N° 191-2021/GRJ/ORAF y los documentos que lo sustentan; por lo que, se tratan de condiciones que **no forman parte de dicha Adenda, y por lo tanto, no pueden ser utilizados como condiciones para el pago del equipamiento hospitalario.**

- ✚ Se declara que, que lo requerido por la Supervisión de Obra mediante las citadas Cartas N° 370, N° 711 y N° 732, respecto a la valorización del equipamiento hospitalario, son disposiciones que no se encuentran establecidas dentro del expediente técnico de ejecución de obra ni en los documentos que forman parte del Contrato y adendas, suscritos por las partes; en tal sentido, no impiden ni son condiciones aplicables como restricciones para el reconocimiento, valorización y pago del equipamiento hospitalario por parte de la Entidad.

Tercera Petición Principal:

Que la JRD **declare** que las condiciones de almacenaje apropiado en obra, fueron **definidas** por la Supervisión, mediante los asientos N° 685, 686 y 825 del cuaderno de obra, y ratificadas con la Carta N° 029-23 CSU/RBD, que forman parte de la documentación técnica utilizada para la formulación de la ADENDA N°59-2023/AL CONTRATO N°191-2021/GRJ/ORAF.

- ✚ Se declara que las condiciones de almacenamiento dispuestas con las anotaciones N° 685, N° 686, N° 825 y ratificadas con la Carta N° 029-23CSU/RBD de la supervisión de obra, son apropiadas y complementan las establecidas contractualmente por el proyectista en la memoria descriptiva de equipamiento del expediente técnico.(pg 5.)

Cuarta Petición Principal:

Que la JRD **declare** que el incumplimiento de términos contractuales de la ADENDA N°59-2023/AL CONTRATO N°191-2021/GRJ/ORAF por parte de la Entidad, impide la valorización de los equipos hospitalarios; por lo que, existe el riesgo de no cumplir con el avance programado del Cronograma de Ejecución de Obra aprobado y vigente, y afectar el equilibrio económico del Contrato, situación que no será imputable al Contratista.

- ✚ Se declara que, habiéndose suscrito por las partes la Adenda N° 59-2023/AL CONTRATO N° 191-2021/GRJ/ORAF, de continuar la falta de reconocimiento y valorización de los equipos hospitalarios, el no cumplimiento del programa de ejecución y del Calendario valorizado de avance de obra no podrá ser asumido como responsabilidad del Contratista.





3.- CUMPLIMIENTO DE OTROS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Esta Supervisión de Obra a la fecha viene cumpliendo con el control de las condiciones de almacenamiento y la verificación de los equipos de acuerdo a lo dispuesto en las anotaciones N° 685, 686, 825, y ratificadas con la Carta N° 029-23 CSU/RBD de la Supervisión de Obra los cuales, de acuerdo a lo indicado por la JRD, son apropiados y complementa las establecidas contractualmente por el Proyectista en la Memoria Descriptiva de Equipamiento del expediente técnico, para lo cual se adjunta cada uno de los informe cursados por nuestro especialista en la cual se da fe de las verificaciones en obra.



CONSORCIO SALUD PICHANAKI Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL EQUIPAMIENTO

Se debe establecer el control de existencias, mediante toma de inventarios periódicos de los mismos el que será de utilidad para:

Los equipos a instalar en obra se transportarán de modo que:

- a) Conserven su identificación;
- b) Se eviten derrames, rupturas o robos;

K. La documentación es fundamental para el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento. Tiene por objeto especificar los procedimientos de cada etapa del Sistema de Almacenamiento y los registros de su ejecución, así como las funciones del personal involucrado.

L. Deben archivarse los documentos referentes a todas las compras, recepciones, controles, despachos de productos, y otros; según las normas legales e internas vigentes.

M. Las existencias de productos almacenados deben ser documentadas y revisadas periódicamente.

N. El personal debe poseer la experiencia y calificación adecuadas para que pueda realizar las tareas de las cuales es responsable. Las responsabilidades asignadas a cada persona no deben ser excesivas a fin de no poner en riesgo la calidad de su trabajo.

CARLOS PALMA RAMIR
INGENIERO ELECTRICISTA
RUC: 273430989
POSTERIOR A LA VERIFICACION

TABLA No. 3.- TIEMPOS REFERENCIALES DE ALMACENAMIENTO EXTERNO POSTERIOR A LA VERIFICACION DE ESPECIFICACIONES TECNICAS

GRUPO GENERICO	COMENTARIOS
BIOMEDICO	ALMACENAMIENTO MAXIMO DE DOS DIAS, COORDINADO CON EL RESPONSABLE PARA SER CONSIDERADO DE INSTALACION INMEDIATA. TODAS LAS CONDICIONES ESPECIFICAS SERAN DESCRITAS POR EL PROVEEDOR CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONTRATISTA CUMPLA A CABALIDAD.
COMPLEMENTARIO	ALMACENAMIENTO MAXIMO DE CINCO DIAS, COORDINADO CON EL RESPONSABLE, PARA SER CONSIDERADO DE INSTALACION A CORTO PLAZO, DEPENDERA DEL EQUIPO Y PROVEEDOR PARA INDICAR SU CONDICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA CUMPLIRLO, LA EVASION DE ESTA DOCUMENTACION SERA CONSIDERADA COMO ACTO MAL INTENCIONADO.
VEHICULAR	ALMACENAMIENTO MAXIMO DE DOS DIAS, COORDINADO CON EL RESPONSABLE PARA SER CONSIDERADO DE INSTALACION INMEDIATA. TODAS LAS CONDICIONES ESPECIFICAS SERAN DESCRITAS POR EL PROVEEDOR CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONTRATISTA CUMPLA A CABALIDAD. EVASION DE ESTA DOCUMENTACION SERA CONSIDERADA COMO ACTO MAL INTENCIONADO. EL ALMACENAMIENTO DE ESTOS EQUIPOS SERAN DADOS EN LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR, LO CUAL NO SERA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

NOTA: SOLO SE VALORIZARÁ PORCENTUALMENTE, CUANDO EL EQUIPAMIENTO DEL PRESENTE PROYECTO, SE ENCUENTRE EN ALMACENES DENTRO DE LA OBRA.

MOBILIARIO CLINICO MOBILIARIO ADMINISTRATIVO	ALMACENAMIENTO MAXIMO DE CINCO DIAS, COORDINADO CON EL RESPONSABLE, PARA SER CONSIDERADO DE INSTALACION A CORTO PLAZO, DEPENDERA DEL EQUIPO Y PROVEEDOR PARA INDICAR SU CONDICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA CUMPLIRLO, LA EVASION DE ESTA DOCUMENTACION SERA CONSIDERADA COMO ACTO MAL INTENCIONADO.
-------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VEHICULAR	ALMACENAMIENTO MAXIMO DE DOS DIAS, COORDINADO CON EL RESPONSABLE PARA SER CONSIDERADO DE INSTALACION INMEDIATA. TODAS LAS CONDICIONES ESPECIFICAS SERAN DESCRITAS POR EL PROVEEDOR CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONTRATISTA CUMPLA A CABALIDAD. EVASION DE ESTA DOCUMENTACION SERA CONSIDERADA COMO ACTO MAL INTENCIONADO. EL ALMACENAMIENTO DE ESTOS EQUIPOS SERAN DADOS EN LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR, LO CUAL NO SERA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NOTA: SOLO SE VALORIZARÁ PORCENTUALMENTE, CUANDO EL EQUIPAMIENTO DEL PRESENTE PROYECTO, SE ENCUENTRE EN ALMACENES DENTRO DE LA OBRA.





Gobierno Regional Junín



DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERVISOR DE OBRA

Mediante CARTA N° 175-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA, remite el INFORME DE SUPERVISIÓN N° 45-2024-CSURPA-JS/LFEP referente a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 lo declara IMPROCEDENTE, con el cual concluye:

(...)

VI. CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto en los ítems II, III, IV y V de lo planteado, se desprende lo siguiente:

- * El contratista ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo de acuerdo a lo señalado en los Art. 198; al Solicitar, cuantificar y sustentar documentariamente dentro de los plazos normados su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°31 por 46 días "POR AFECTACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, POR LA DISPOSICIÓN ILEGAL DE LA SUPERVISIÓN Y GRJ SOBRE NO VALORIZAR EL EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO".
- * La causal invocada por el Contratista no corresponde al literal a) del Art. 197 del RLCE, ya que, el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida Equipamiento se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente; asimismo, para la ejecución de las actividades de acuerdo al cronograma aprobado y vigente a la fecha no se tiene inconvenientes que afecten su ejecución, siendo entera responsabilidad del contratista dar cumplimiento al cronograma oficial y vigente.
- * De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, esta Supervisión de Obra viene cumpliendo con la Decisión N° 21 emitida por la Junta de Resolución de Diputas, con la ADENDA N° 59 suscrita entre Contratista y Entidad y con otros documentos contractuales del Expediente técnico tales como la memoria descriptiva de equipamiento.
- * Esta Supervisión de Obra sustentó cada una de las valorizaciones tramitadas ante la Entidad en las cuales se viene valorizando el equipamiento hospitalario ingresado a obra en cuanto a los siguientes grupos genéricos (Equipamiento Complementario, Electromecánico, Mobiliario clínico y administrativo), asimismo, el monto no Valorizado por la Supervisión de obra asciende a S/. 880,455.33 no superado el 5.00% señalado en el numeral 196.2 del art. 196 del RLCE del Presupuesto Actualizado S/.121'941,955.55, por lo que, no hay afectación alguna al plazo contractual de la obra, ni derecho del Contratista a someterlo a controversia porque no es igual ni supera al 5% del Monto contractual actualizado, tal como lo indica el Art. 196. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados.
- * De lo visto y analizado en la presente Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 31, de acuerdo a lo dispuesto en los art. 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es Opinión de esta Supervisión de Obra declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 31 por 46 días calendario, solicitada y presentada por el Contratista. Por lo que, se comunica a la Entidad para que emita su opinión al respecto, tal como lo estipula el Art. 198, Numeral 198.2 del RLCE.

(...)

Asimismo, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras emite se pronunciamiento mediante INFORME TÉCNICO N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO concluyendo:

(...)

Considerando que la entidad y la supervisión han cumplido con el establecido según expediente técnico y marco normativo y visto que la causal invocada por el Contratista





Gobierno Regional Junín



no corresponde al literal a) del Art. 197 del RLCE, ya que, el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida Equipamiento se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente; asimismo, para la ejecución de las actividades de acuerdo al cronograma aprobado y vigente a la fecha no se tiene inconvenientes que afecten su ejecución, por lo expuesto esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 31 del Contratista pues la causal invocada no corresponde al marco normativo.

V. CONCLUSIONES

En mérito al sustento documentario adjunto y visto el análisis de la presente, en la cual se detalla que la presente ampliación al análisis del presente informe que evidencia el incumplimiento del marco normativo de la ley 30225 por parte del contratista al momento de formular su solicitud de ampliación de plazo, por lo que en concordancia al informe de la Supervisión de Obra en mi condición de Sub Gerente de Supervisión SE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 31 solicitada por el ejecutor SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ y Residente de Obra, por los fundamentos expuestos en el presente informe e INFORME DE SUPERVISIÓN N° 45-2024-CSURPA-JS/LFEP, donde claramente se evidencia que la causal invocada por el Contratista no corresponde al literal a) del Art. 197 del RLCE, por lo que se deberá denegar mediante acto resolutivo.



(...);

Que, mediante el Informe Técnico N° 346-2024-GRJ/GRI de fecha 02 de julio de 2024, el ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, otorga pronunciamiento considerando que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario es improcedente, señalando expresamente lo siguiente:



(...)

En ese sentido, de conformidad a los informes técnicos emitido por el supervisor de obra y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN", debido a que la causal invocada por el contratista no corresponde al literal a) del artículo 197 del RLCE, ya que, el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida Equipamiento se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente; asimismo, para la ejecución de las actividades de acuerdo al cronograma aprobado y vigente a la fecha no se tiene inconvenientes que afecten su ejecución, siendo entera responsabilidad del contratista dar cumplimiento al cronograma oficial y vigente; de conformidad a los fundamentos del Informe Técnico N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO";

Que, a fin de aprobar una solicitud de ampliación de plazo, se debe observar que dicha ampliación cumpla con los requisitos y procedimiento establecido en el artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones





Gobierno Regional Junín



del Estado, en caso se advierta el incumplimiento de la normativa citada, la ampliación de plazo es denegada o declarada improcedente;

Que, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 presentada por el contratista SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, indica que esta se debe a la afectación del plazo de ejecución de obra, la disposición ilegal de la supervisión y Gobierno Regional Junín sobre no valorizar el equipamiento hospitalario, enmarcando este hecho en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, lo cual es incorrecto porque el hecho invocado por el contratista no corresponde al literal a) del artículo 197 del referido Reglamento, en razón que el pago de las valorizaciones de las partidas de cualquier especialidad incluida equipamiento, se realizan una vez ejecutadas la actividad correspondiente; además para la ejecución de las actividades de acuerdo al cronograma aprobado y vigente a la fecha no se tiene inconveniente, siendo entera responsabilidad del contratista dar cumplimiento al cronograma, tal como lo sustenta el supervisor de obra y el informe emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, estando a los actuados del presente caso, se evidencia que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, por lo que corresponde declarar improcedente dicha solicitud presentada por la empresa ejecutora SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, mediante la Carta N° 040-2024-SINOHYDRO de fecha 12 de junio de 2024;

Con la visación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, éste último de conformidad a los Principios Jurídicos de Veracidad, Buena Fe Procedimental y Principio de Confianza;

Que, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GGR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo parcial N° 31 por cuarenta y seis (46) días calendario al Contrato N° 191-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN", solicitada por la empresa ejecutora SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ mediante la Carta N° 040-2024-SINOHYDRO de fecha 12 de junio de 2024, según el informe



Gobierno Regional Junín



del supervisor de obra Informe de Supervisión N° 45-2024-CSURPA-JS/LEFP y el Informe Técnico N° 1422-2024-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa contratista SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, al supervisor de obra Consorcio Supervisor Urpa, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC. 05 JUL 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

